

**DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA CONFERENCIA PARA LA
PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS
LXXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada Julieta Hortencia Gallardo Mora, coordinadora de la Representación Parlamentaria, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con su permiso presidenta. Saludo a todas mis compañeras diputadas y diputados, amigas y amigos de la prensa, ciudadanos, sean todos bienvenidos a esta que es la casa de todos. Por supuesto, saludar a los que a través de las plataformas digitales nos acompañan.

El nombre forma parte importante del derecho a la identidad y es un derecho humano que se encuentra reconocido expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su Artículo 4°, establece que: "Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente

expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento."

Asimismo, el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La Ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuera necesario."

Por su parte, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece: "I. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado."

Por último, el artículo 28 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece: "Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas."

Las disposiciones legales que he expuesto garantizan y protegen los derechos humanos y particularmente tratándose de personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, el nombre adquiere otro matiz porque tienen el derecho fundamental de atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como mantener y defender esos nombres. En un mundo occidentalizado, los pueblos

indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, tienen derecho a tener, si así lo desean, un nombre que las identifique en la lengua indígena de la comunidad a la que pertenecen.

Por eso es muy importante que el nombre en lengua indígena respete la grafía, gramáticas y símbolos de la comunidad.

El derecho de tener un nombre indígena implica, por otra parte, el deber del Estado de respetar y garantizar ese derecho en sus términos. Las personas tienen el derecho a tener un nombre en lengua que respete la gramática de la lengua, porque al respetar la gramática se respeta el sentido semántico y espiritual del nombre.

El derecho a tener el nombre con la gramática y grafía de la lengua indígena se materializa, en un primer momento, ante las oficinas de Registro Civil, por lo que es necesario establecer, desde la legislación, normas claras que hagan factible este derecho.

Por lo anteriormente expuesto es que someto consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente Proyecto de

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XXXVI y se recorren en su orden las subsecuentes del artículo 20 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

I. ... a XXXV. ...

XXXVI. Inscribir, en términos de las disposiciones aplicables, los nombres en lengua indígena cuando así lo soliciten. En esa tarea, los servidores públicos deberán sujetarse al alfabeto y caracteres propios de las lenguas indígenas nacionales;

XXXVII. ...

XXVIII. ...

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 26 de octubre de 2022.

ATENTAMENTE
DIPUTADA JULIETA HORTENCIA GALLARDO MORA